

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **119**

Fecha: 29/08/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------------|---|----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 2018 40 03003 00611 | Ordinario | EDGAR FERNEY MONTANO CANIZALES | RUTH DILIA MOTTA RUBIANO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA AUDIENCIA PARA SENTENCIA ORAL. | 28/08/2023 | . | |
| 41001 2021 40 03003 00699 | Verbal | HAROLD LEONARDO BAHAMON ROJAS | WILMAN HERNAN LOPEZ TUQUERRES | Auto requiere SE REQUIERE CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL, SE FIJA ENLACE DE ACCESO A EXPEDIENTE. SE REQUIERE ENTIDADES. | 28/08/2023 | . | |
| 41001 2023 40 03003 00125 | Solicitud de Aprehension | MOVIAVAL S.A.S. | JOSE LIBARDO TRUJILLO GAITAN | Auto admite demanda of. 1814 | 28/08/2023 | . | 1 |
| 41001 2023 40 03003 00335 | Ejecutivo Singular | RUBIELA SUAREZ SANCHEZ | NESTOR IVAN SAAVEDRA PINZON | Auto resuelve retiro demanda | 28/08/2023 | . | 1 |
| 41001 2023 40 03003 00354 | Verbal | FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA vocera PATRIMONIO AUTONOMO CENTRO COMERCIAL | FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. | Auto de Trámite SE ORDENA REMISIÓN DE PROCESO DE RESTITUIÓN DE INMUEBLE CON DESTINO A PROCESO LIQUIDATORIO EN SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. | 28/08/2023 | . | |
| 41001 2023 40 03003 00391 | Ejecutivo Singular | LUZ HELENA ESCOBAR TELLO | YEISON ALBEIRO ZULUAGA BARCO | Auto rechaza demanda no subsano | 28/08/2023 | . | 1 |
| 41001 2023 40 03003 00420 | Verbal | FIDELINO MUÑOZ CLAROS | MARIA FABIOLA ARAUJO DE CERQUERA | Auto requiere SE REQUIERE A ENTIDADES. | 28/08/2023 | . | |
| 41001 2023 40 03003 00472 | Solicitud de Aprehension | RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | JOSE ADOLFO ROJAS | Auto admite demanda of.1815 | 28/08/2023 | . | 1 |
| 41001 2023 40 03003 00495 | Solicitud de Aprehension | CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL | SANDRA MILENA LOSADA | Auto admite demanda of.1816 | 28/08/2023 | . | 1 |
| 41001 2023 40 03003 00509 | Solicitud de Aprehension | RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | KAREN CORTES OLAYA | Auto resuelve retiro demanda | 28/08/2023 | . | 1 |
| 41001 2023 40 03003 00510 | Solicitud de Aprehension | RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | MARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA | Auto resuelve retiro demanda | 28/08/2023 | . | 1 |
| 41001 2023 40 03003 00527 | Solicitud de Aprehension | RESFIN S.A.S. | LUIS MIGUEL TOVAR CAMPOS | Auto admite demanda of.1817 | 28/08/2023 | . | 1 |
| 41001 2023 40 03003 00564 | Ejecutivo Singular | BANCIEN S.A . antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A. | YERMA CARMINA HERNANDEZ CRUZ | Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto | 28/08/2023 | . | 1 |
| 41001 2023 40 03003 00569 | Ejecutivo Singular | BANCIEN S.A . antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A. | ALBERTO SANCHEZ TRUJILLO | Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto | 28/08/2023 | . | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/08/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00335-00

En atención a la solicitud elevada por el Apoderado judicial de la parte Ejecutante RUBIELA SUAREZ SANCHEZ, mediante memorial allegado al Despacho vía correo electrónico, relativo al retiro del Ejecutivo Singular de menor cuantía, de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Aceptar el retiro del proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de Menor Cuantía propuesto por RUBIELA SUAREZ SANCHEZ Contra NESTOR IVAN SAAVEDRA PINZON, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Ordenar el archivo de los documentos previa anotación en el sistema.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4440a4e84469295263f32860a0086e37ca93b0334b9eb7355dc1dbf910dae5c**

Documento generado en 28/08/2023 02:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00509-00

En atención a la solicitud elevada por la Apoderada judicial de la parte solicitante mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la SOLICITUD ESPECIAL DE PAGO DIRECTO y sus anexos de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro de la solicitud especial de Pago Directo presentada por RCI COLOMBIA S.A. frente a KAREN CORTES OLAYA, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Archivar la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37fd00aec50d1b3ca69ef2f6a5faf656c97abcb8ac4bd7e2c899dea6c660b8d**

Documento generado en 28/08/2023 02:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00510-00

En atención a la solicitud elevada por la Apoderada judicial de la parte solicitante mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho, relativo al retiro de la SOLICITUD ESPECIAL DE PAGO DIRECTO y sus anexos de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Aceptar el retiro de la solicitud especial de Pago Directo presentada por RCI COLOMBIA S.A. frente a MARIA MERCEDES MENDEZ MIRANDA, de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso.

2.- Archivar la demanda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 088efafbc4da423f01f2db6cb089d7e0fbca5daecc7aedf66433da01a9c68b27

Documento generado en 28/08/2023 02:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00125-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Clase: MOTOCICLETA, Marca BAJAJ, Línea BAJAJ PULSAR NS 200 BSIV MT; 200CC, Color GRIS PIEDRA NEGRO MATE, Modelo 2021, identificada con número de PLACA **KWH-55 F**, de Servicio particular, dada en prenda con garantía mobiliaria a **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3** por el Sr. **JOSE LIBARDO TRUJILLO GAITAN CC. 7.691.272**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **JOSE LIBARDO TRUJILLO GAITAN CC. 7.691.272**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase: MOTOCICLETA, Marca BAJAJ, Línea BAJAJ PULSAR NS 200 BSIV MT; 200CC, Color GRIS PIEDRA NEGRO MATE, Modelo 2021, identificada con número de PLACA **KWH-55 F**, de Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3**, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JOSE LIBARDO TRUJILLO GAITAN CC. 7.691.272**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que

puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22bd6b78ed227981daa35e0a67853f3ac537d4a0b239ceb69af1cb69fc9d7e3**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00472-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Modelo: 2022, Marca: RENAULT, **PLACA JZX-784**, Línea: DUSTER OROCH, Chasis: 93Y9SR5B3NJ850497, Color: GRIS CASSIOPEE, Motor: F4RE410C278560 de Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, por el Sr. **JOSE ADOLFO ROJAS CC. 93.402.361**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **JOSE ADOLFO ROJAS CC. 93.402.361**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Modelo: 2022, Marca: RENAULT, **PLACA JZX-784**, Línea: DUSTER OROCH, Chasis: 93Y9SR5B3NJ850497, Color: GRIS CASSIOPEE, Motor: F4RE410C278560 de Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JOSE ADOLFO ROJAS CC. 93.402.361**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. NIT. 900977629-1**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que

puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a23fb7e04bfe3f40a6772b20f37091c4938a30f33dfaf8a8d32c472407192cf**

Documento generado en 28/08/2023 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00495-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, párrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2022, Marca: CHEVROLET, **PLACA KST-125**, Chasis: 9BGKG48TONB200207, Color: GRIS SATIN, Motor: MPA013877 de Servicio particular, dado en prenda con garantía mobiliaria a **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7**, por la Sra. **SANDRA MILENA LOSADA CC. 36.066.612**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **SANDRA MILENA LOSADA CC. 36.066.612**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase: AUTOMOVIL, Modelo: 2022, Marca: CHEVROLET, **PLACA KST-125**, Chasis: 9BGKG48TONB200207, Color: GRIS SATIN, Motor: MPA013877 de Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7**, conforme a los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **SANDRA MILENA LOSADA CC. 36.066.612**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 830.001.133-7**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo señalado, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832c8d08428da97b2329a4d0935059fae3730b88d20747096700ff0c292d1cac**

Documento generado en 28/08/2023 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00527-00

Por cuanto la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO cumple los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo Clase: MOTOCICLETA, Marca: YAMAHA, Línea: YC110D (YC-Z), Modelo: 2021, Color: NEGRO MATE, Motor: E31UE0012351, Chasis: 9FKRE3814M2012351, identificada con número de **PLACA: KYE-55 F** de Servicio particular, dada en prenda con garantía mobiliaria a **RESFIN S.A.S. NIT. 900.775.551-7** por el Sr. **LUIS MIGUEL TOVAR CAMPOS CC. 1075.314.268**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que el GARANTE: **LUIS MIGUEL TOVAR CAMPOS CC. 1075.314.268**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo Clase: MOTOCICLETA, Marca: YAMAHA, Línea: YC110D (YC-Z), Modelo: 2021, Color: NEGRO MATE, Motor: E31UE0012351, Chasis: 9FKRE3814M2012351, identificada con número de **PLACA: KYE-55 F** de Servicio particular, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO a **RESFIN S.A.S. NIT. 900.775.551-7**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **LUIS MIGUEL TOVAR CAMPOS CC. 1075.314.268**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **RESFIN S.A.S. NIT. 900.775.551-7**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

5.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

6.- Reconocer personería jurídica al profesional del derecho DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN, identificada con cédula número 1110.593.070 y T.P. No. 395.573 del C. S. J., para actuar como apoderado del Acreedor garantizado en los términos indicados en el mandato conferido por la representante legal de **RESFIN S.A.S.** (inciso 1º artículo 75 C.G.P.).

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1dea1bc6c76c7841b550daedef5a7b424489da9b5195963a2080ea95505e28**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00564-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** Frente a **YERMA CARMINA HERNANDEZ CRUZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a \$12.194.410,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

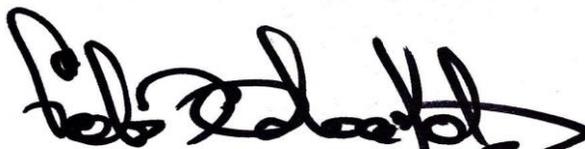
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a75290c6899dbccfd965bbb6f04a1917ef859b5521108b19bd6dd2c80eab3d**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00569-00

Al Despacho la demanda Ejecutiva Singular promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** Frente a **ALBERTO SANCHEZ TRUJILLO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues la pretensión principal equivale a \$14.700.741,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

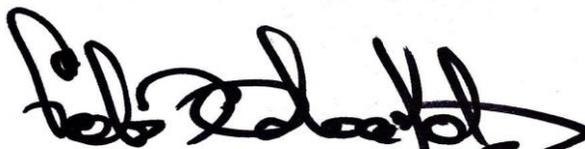
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c884ff6dcb9672c34bf53babaf79b4d5e02805adb9e9a92c642b07a0240e043**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00391-00

Teniendo en cuenta que el pasado 10 de julio se inadmitió la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por LUZ HELENA ESCOBAR TELLO, y como quiera que vencieron los cinco (05) días sin que se hubieran subsanado los defectos señalados, lo procedente es el rechazo de ésta, en armonía con lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P. En efecto, consagra el precitado canon: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e:

Único. - Rechazar la demanda presentada por **LUZ HELENA ESCOBAR TELLO** contra **YEISON ALBEIRO ZULUAGA BARCO** en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73729c3ed917622862582b18d54de7358efd72bf163dbb82c4ff1961e8da8e35**

Documento generado en 28/08/2023 02:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE: | MARLY JOHANNA RODRIGUEZ MOLINA Y OTRO |
| DEMANDADO: | RUTH DILIA MOTTA RUBIANO Y OTRO |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2018.00611.00 |

ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto a la espera de celebrarse audiencia para dictar sentencia oral dentro de las presentes diligencias, fijada en audiencia del 24 de agosto de 2023 para que tenga lugar el día 31 de agosto de 2023 a la hora de las 02:00 pm, sin embargo, procede el despacho a reprogramar la mencionada fecha, ya que, debido al alto volumen de la carga laboral del Despacho, la misma no podrá ser celebrada en la fecha que se indicó, resulta imperioso fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de la que se habló en líneas anteriores.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **02:30 PM del día jueves catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA PARA DICTAR SENTENCIA ORAL.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 - 373 del C. Gral. Del Proceso.

TERCERO: LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzkyMzA2MjUtZTNiZi00ZWY0LWJmMTgtZjYxOGQ5NTQ0NjNh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4be2cd62cbea856f6c8a5795a29f4242f5549ce44e7f9e049038ee613170254**

Documento generado en 28/08/2023 02:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO: | VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTES: | FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. |
| RADICADO: | 41001-40-03-003-2023-00354-00 |

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra comunicación allegada el día 04 de agosto de 2023 por parte de la promotora de la liquidación de la demandada y del Representante legal de la misma, informando al Despacho de la apertura del proceso liquidatorio – Reorganización Empresarial adelantado ante la Superintendencia de Sociedades bajo el radicado No. 2023-INS-1800.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el inicio de los procesos de esta naturaleza, refiere el numeral 9° del artículo 19 de la ley 1116 de 2006 lo siguiente:

“9. Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor.”

Luego, señala el artículo 22 ibidem:

“PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”

En ese orden, se avizora que nos encontramos inmersos en un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, el cual fuera radicado por FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., en contra de FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S., teniendo como base Contrato de Arrendamiento No. 2013-158 y otro sí No. 01.

En vista de que se informó a este juzgado del inicio del proceso de Reorganización Empresarial de la aquí demandada, remitiendo auto de apertura del mismo con fecha 13 de julio de 2023, que de acuerdo con los artículos 19 y 22 de la ley 1116 de 2006, se ordenará la remisión inmediata del expediente, poniendo a disposición las medidas cautelares en caso de que aquí se encuentren decretadas en contra de la demandada **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.** a favor del proceso liquidatorio identificado con No. 2023-INS-1800 de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades.

Así mismo, se dará aplicación del inciso 2° del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, es decir, procediendo a declarar la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización empresarial el día 13 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: ORDENAR LA REMISIÓN INMEDIATA del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** frente a **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.** aquí tramitado, para que haga parte del **PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** incoado por **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. Nit. No. 830.101.778-6, bajo Rad. 2023-INS-1800** ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, dado su estado de liquidación judicial, con el objeto de que sea tenido en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Lo anterior, conforme lo dispone el núm. 4° del Art. 564 del C. G. del Proceso. Remítase por secretaría debidamente digitalizado.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente proceso a partir del auto admisorio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la demandada **ESPERANZA DEL SOCORRO PUENTES SANDINO** fechado 19 de noviembre de 2019 inclusive, de conformidad con el numeral 9° del artículo 19, 20 y 22 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital del Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** frente a **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.** en el estado en que se encuentra, con destino al proceso liquidatorio de **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. Nit. No. 830.101.778-6, bajo Rad. 2023-INS-1800** ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en virtud de la admisión del proceso liquidatorio del referido demandado, en los términos del inc. 2° del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, a través del correo electrónico webmaster@supersociedades.gov.co y con copia al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante, esto es notificaciones@claudiabotero.net.

CUARTO: En caso de existir, **DEJAR** a disposición del proceso liquidatorio de **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. Nit. No. 830.101.778-6, bajo Rad. 2023-INS-1800** ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, en contra de **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S. Nit. No. 830.101.778-6.**

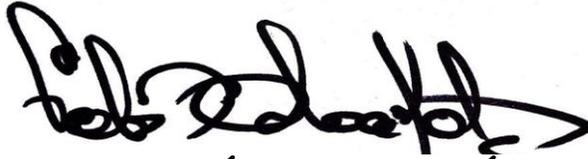
Por Secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido a las entidades donde se comunicó el decreto de las medidas cautelares correspondientes.

QUINTO: En caso de encontrarse constituido alguno, por Secretaría, **CONVIÉRTANSE** los títulos judiciales constituidos a favor del presente proceso y

que fueren descontados a la demandada **FRANQUICIAS Y CONCESIONES S.A.S.**
Nit. No. 830.101.778-6, a favor del proceso liquidatorio aperturado e
identificado con Rad. **2023-INS-1800** ante la **SUPERINTENDENCIA DE**
SOCIEDADES.

SEXTO: Por secretaría **EFFECTÚESE** la remisión ordenada e inscribese las
anotaciones correspondientes en el libro que se lleva en este Juzgado si es del
caso y en el Sistema de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc18a2ef741ce41204d4bf46c5d93376ba2c3c874a1704bdf5b86596c01bf759**

Documento generado en 28/08/2023 04:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | VERBAL ESPECIAL - SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN POR FALSA TRADICIÓN - LEY 1561 DE 2012 |
| DEMANDANTE: | FIDELINO MUÑOZ CLAROS |
| DEMANDADO: | MARIA FABIOLA ARAUJO DE CERQUERA |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2023.00420.00 |

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, avizorándose una serie de respuestas elevadas por la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL HUILA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y DE DESARROLLO RURAL – ADR frente al requerimiento efectuado por este despacho a través de auto del 05 de julio de 2023, evidenciándose que se echa de menos la respuesta emitida por las demás entidades.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la ley 1561 de 2012 refiere que, previo a resolver sobre la calificación de la demanda, debe hacerse un requerimiento a entidades tales como los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de las cuales se advierte por parte del Despacho que no han contestado la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA.

En ese orden y en aras de dar celeridad al trámite que nos ocupa, se ordenará OFICIAR.

Así las cosas, previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, deberá cumplirse con el requisito advertido por el inciso 1° del artículo 12 ibidem, por lo que el Despacho procederá por secretaría, a **REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA para que procedan a dar respuesta al oficio No. 01649 del 01 de agosto de 2023, en lo de su resorte.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y la DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL - DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA para que procedan a dar respuesta al oficio No. 01649 del 01 de agosto de 2023, en lo de su resorte.

Por Secretaría, Oficiese.

SEGUNDO: Recibida la respuesta de todas y cada una de las entidades de las que se trata en el numeral anterior, **INGRÉSENSE** las diligencias al Despacho para proceder con la calificación de la demanda en los términos del artículo 13 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b82787906a2dce2830cba9ed389e21176eec83a37783a1acefde776461c12e**

Documento generado en 28/08/2023 04:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EN RECONVENCIÓN |
| DEMANDANTE: | IRENE TUQUERRES SÁNCHEZ |
| DEMANDADO: | MARCO AURELIO BAHAMÓN ROJAS y OTROS |
| RADICADO: | 41.001.40.03.003.2021.00699.00 |

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia, evidenciándose una respuesta del día 04 de agosto de 2023 por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 375 del Código General del Proceso trae a colación el trámite respecto de los procesos de prescripción adquisitiva del dominio como en el caso que nos reúne.

Dicho esto, se avizora que mediante auto del 01 de junio de 2023 este Despacho Judicial dispuso admitir la demanda verbal – prescripción adquisitiva del dominio en reconvencción a la demanda verbal – reivindicatoria, ordenando el cabal cumplimiento de la norma citada en líneas anteriores.

Analizado el expediente se vislumbra que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de admisión de la demanda de prescripción adquisitiva del dominio, pues (i) no se ha allegado al proceso prueba sumaria de la instalación de la valla, (ii) a pesar de que el auto admisorio de la demanda de reconvencción se notifica por estado, no se ha acreditado que se hayan retirado los anexos y la demanda de reconvencción, por lo que se dispondrá fijar el vínculo en esta providencia, para que tenga acceso al mismo; el término comenzara a correr una vez notificada este auto, (iii) no se ha realizado el emplazamiento de todas las personas inciertas e indeterminadas que crean, les asiste algún derecho respecto del inmueble objeto de este proceso y (iv) de las entidades oficiadas, solamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora a fin de que (i) allegue al proceso de la referencia prueba sumaria de la instalación de la valla.

Así mismo, se ordenará que, por Secretaría, (i) se realice el emplazamiento de todas las personas inciertas e indeterminadas que crean, les asiste algún derecho respecto del inmueble objeto de este proceso y (ii) se requiera a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL – DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y DE DESARROLLO RURAL – ADR, para que procedan a dar respuesta al oficio 01637 del 31 de julio de 2023.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en reconvención, a través de su apoderado judicial para que se sirva allegar al expediente prueba sumaria de la instalación de la valla a la luz del artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR el vínculo que contiene la demanda y los anexos para que el demandado en reconvención proceda a pronunciarse sobre la misma.

- [11CONTESTACION DEMANDA.pdf](#)
- [20Subsanación demanda de reconvención.pdf](#)

TERCERO: Por Secretaría, realícese el emplazamiento de todas las personas inciertas e indeterminadas que crean, les asiste algún derecho respecto del inmueble objeto de este proceso, de acuerdo con lo señalado a través del numeral 4° de la parte resolutive del auto fechado 01 de junio de 2023, proferido dentro del presente expediente.

CUARTO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL – DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIVA y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y DE DESARROLLO RURAL – ADR, para que procedan a dar respuesta al oficio 01637 del 31 de julio de 2023, en lo de su resorte.

Por Secretaría, Oficiese.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f143e93434b9780de2039840329cde33514313556c7704c9809157151e8bfdbd**

Documento generado en 28/08/2023 04:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>